**San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver, en definitiva, los autos del expediente número **1468/2017**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** por **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, y demás prestaciones reclamadas, promovido por ELIMINADO en contra de ELIMINADO y ELIMINADO y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO**: Mediante escrito recibido en este Juzgado Civil, el día 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, compareció ELIMINADO a demandar en Juicio Ordinario Civil por Prescripción Positiva, a ELIMINADO , por las siguientes prestaciones:

**“En la vía Ordinaria Civil vengo a ejercitar demanda en contra del señor**  ELIMINADO **, de quien ignoro su domicilio, razón por la que pido sea notificado en términos de la fracción II del artículo 116 del Código Adjetivo Civil y al C.**  ELIMINADO  **de esta ciudad a través de quien legalmente lo represente, reclamando del primero (** ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO **), la propiedad por prescripción positiva del**  ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO **.”.**

Prestaciones que reclama en base a los siguientes hechos:

**“1.- De acuerdo con la copia certificada de la Escritura expedida por la Subdirectora del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad y que en original se exhibe, el**  ELIMINADO  **identificado como**  ELIMINADO **, de la**  ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO **.**

**2.- Ahora bien, el inmueble que se cita en el punto anterior y para los efectos de sus identificación, consta de una**  ELIMINADO ELIMINADO **, con las siguientes medidas y colindancias:**  ELIMINADO

**3.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el solar urbano descrito e identificado procedentemente, el suscrito**  ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO  **lo ha venido poseyendo en calidad o concepto de propietario desde el 11 de marzo de 2008 por sesión que, por otra parte ha sido con los siguientes atributos continua, pacifica, de buena fe, publica e ininterrumpidamente; le he hecho mejoras, en limpiándolo y por enmedio del mismo pasaba una corriente de temporal y en temporada de lluvia corría agua sobre la misma y construcciones por cuenta de mi propio pecunio, etc., etc., por lo que de acuerdo con la ley, se han operado efectos prescriptivos en mi favor y, por ende jurídicamente pido que se me declare propietario respecto del solar en cuestión…”.**

Invocó los preceptos legales que consideró aplicables, formuló sus petitorios y acompañó las documentales que estimó necesarias para acreditar la acción deducida; por lo que, por auto de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, previa aclaración de la demanda, en cuanto al nombre correcto de la parte demandada ELIMINADO , y búsqueda de su domicilio, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a los demandados, para que dentro del término de nueve días produjera su contestación; emplazamiento que se llevó a cabo para ELIMINADO , por medio de edictos que obran a fojas de la 79 a la 134; y al ELIMINADO el día 21 veintiuno de enero del año en curso. Trascurrido el plazo otorgado a la parte demandada, para producir contestación, obra en autos, que el ELIMINADO mediante oficio IRC/DRPP/J346/2019, presentado el 1 uno de febrero del año en curso, produjo contestación, misma que así se admitió por auto de fecha 8 ocho del mismo mes y año; habiendo manifestado ser conforme con el procedimiento del juicio ejercitado, para posteriormente en proveído de 18 dieciocho de febrero de la misma anualidad, tener a dicho demandado por haciendo la aclaración respecto a la inscripción del inmueble materia de Litis. Por su parte, el diverso demandado ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO no contesto la demanda y por ello, por auto de 5 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se le declaró la correspondiente rebeldía, por perdido en su perjuicio el derecho que pudo haber ejercitado en tiempo y forma y por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda. En consecuencia, se decretó el término común de 10 diez días para ofrecimiento de pruebas; se desahogaron las que así lo ameritaron, se pasó a la etapa de alegatos; y, por auto de 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se citó para resolver el presente asunto; turnándose los autos a la titular, quién previo al estudio de las constancias de autos, concatenado con los dispositivos legales aplicables, se pronuncia, en el presente asunto; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer de éste juicio en atención a lo dispuesto por la fracción III del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SEGUNDO**: La vía Ordinaria Civil propuesta por la parte actora es la adecuada por autorizarlo el artículo 252 de la propia Ley Procesal en comento.

**TERCERO**: Asimismo, la personalidad de la parte actora se acredita de conformidad con el 44, de la Ley Adjetiva Civil, al haber comparecido por derecho propio. Por su parte, la personalidad del diverso demandado ELIMINADO , se acredita en términos del artículo 46 del mismo ordenamiento legal; en tanto que ELIMINADO no compareció a juicio, por ello éste se siguió en su rebeldía.

**CUARTO**. -Justificado lo anterior se tiene, que la acción principal de prescripción adquisitiva que hace valer la parte actora, se encuentra prevista en los artículos 1080, 1096, 1097 fracción I, 1101 y 1102 del Código Civil del Estado, que al efecto establecen:

“ART. 1080.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

ART. 1096.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

ART. 1097.- Los bienes inmuebles se prescriben: …

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

ART. 1101.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ART. 1102.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.”.

Preceptos legales de los que se infiere, que la parte actora por disposición expresa del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentra obligada a probar para la procedencia de su acción, los siguientes elementos constitutivos:

**1) Que acredite la causa generadora de su posesión;**

**2) Que el inmueble objeto de la prescripción esté registrado a nombre de la parte demandada; y,**

**3) Que tal parte actora tenga la posesión en concepto de propietario en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y por el término establecido por la ley.**

En ese tenor, conforme a lo anteriormente señalado, se procede al estudio del primer requisito de la acción ejercitada, y que consiste en la obligación del promovente de acreditar ser poseedor jurídico del inmueble cuya prescripción pretende, de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario.

Es oportuno señalar que, de conformidad con los artículos 752, 769, 770 y 771 del Código Civil del Estado, es poseedor de buena fe el que entra a la tenencia en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer; entendiéndose por título la causa generadora de la posesión; es posesión pacífica la que se adquiere sin violencia; continua la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII del citado ordenamiento legal; pública, la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos, finalmente para demostrar la tenencia en concepto de propietario, es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria, es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio.

Ahora bien, y en el entendido de que la buena fe implica, como ya se dijo —un justo título traslativo de dominio— la parte actora en los hechos de demanda, invoca la existencia de una cesión de derechos a su favor, sin especificar quién le cedió tales derechos, pese a ello, conforme se aprecia del documento privado que fue acompañado como fundatorio de la acción, ésta se llevó a cabo por parte del señor ELIMINADO , respecto del ELIMINADO identificado como ELIMINADO , de la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ,como consta en el certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto Registral y Catastral del Estado. Documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 388 y 392 del Código Procesal Civil.

Debiendo precisarse, que para la procedencia de la acción que nos ocupa, además de demostrarse la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia del acuerdo de cesión de derechos que celebraron las partes aquí litigantes, es necesario acreditar la posesión en carácter de dueño, además de los extremos que se precisan en la ley de la materia, para lo cual se desahogó la testimonial con cargo a ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO cuyo testimonio es menester que señale con toda precisión haber presenciado la celebración de tal evento, y la fecha en que entró la actora en tal pertenencia, porque en caso contrario no se podría tener por cierta la existencia del documento.

Asentado lo anterior, debe mencionarse que los deponentes fueron coincidentes en manifestar, saber y constarles que el señor ELIMINADO , es propietario del ELIMINADO perteneciente al ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO desde el año 2008 dos mil ocho, manifestando los citados deponentes la razón fundada de su dicho; refiriendo la calidad de propietario de la parte de la actora, señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, específicamente la primera de las testigos ELIMINADO ELIMINADO , señaló que el actor adquirió el solar de mérito porque se lo dieron sus padres; por tanto, dicha probanza adquiere pleno valor probatorio a juicio al encontrarse reunidos en su contenido los requisitos que refiere el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que el testimonio vertido versar sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, sin dudas ni reticencias, y sin coacción ni violencia, además que del procedimiento consta que la demandada fue omisa en hacer uso del derecho que le confiere el artículo 370 del mismo ordenamiento legal respecto a atacar el dicho de esos testigos, por cualquier circunstancia que en su concepto afectare su credibilidad, quedando con lo anterior plenamente acreditado el primer elemento de la acción en estudio.

Siendo que la prueba de ese traslado de dominio, se consolida con las documentales que acompañó ELIMINADO , a su escrito inicial de demanda y que se refieren, al título de propiedad del solar en litis, a nombre de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , y el contrato de cesión de derechos que éste realizó en favor del actor ELIMINADO , que se adminicula, a la conducta procesal de la parte reo; es decir, que no obstante de que se emplazó a la parte demandada en términos de ley y fue apercibido que de no contestar se le tendría por presuntamente confeso de los hechos narrados por la actora, no compareció a producir su respuesta, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía, según auto de 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, actualizándose así lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del tenor: **“Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía. Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.”.**

Al igual que lo previsto en los numerales 280, fracción VIII, 376, 404 y 407, de la invocada ley adjetiva, que exponen: “ART. 280. La Ley reconoce como medios de prueba: … VIII. Presunciones.”; “ART.376. Las presunciones son las que establece expresamente la Ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.”; “ART. 404. Las demás presunciones legales hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario.”; y, “ART. 407. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.”.

Luego, de los numerales transcritos se advierte que el legislador determinó que el juez debe otorgar a la confesión ficta el valor de una presunción, la cual constituye la acción o efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción. La consecuencia que la ley o el propio juez deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido. La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o “juris tantum”, y legales absolutas o “juris et de jure”. Estas últimas son aquéllas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las primeras se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

Por tanto, si la confesión ficta produce una presunción legal que admite prueba en contrario y la presunción legal hace prueba plena, es inconcuso que, en la especie, si en autos la parte reo, por las razones que hayan sido, fue acusada de rebeldía al no haber contestado la demanda, entonces, existe la presunción legal de que la actora: se encuentra en posesión real y material del ELIMINADO identificado como ELIMINADO , de la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO que adquirió por cesión de derechos que celebró con su demandado, por lo que tiene la posesión en carácter de propietario y en forma pública, pacífica, y continua, por más de 5 años, pues desde el 11 once de marzo del 2008 dos mil ocho, adquirió dicho solar, sobre el cual se encuentra ejerciendo actos de dominio, pues año con año lo ha cuidado y construido, así como habitado instalando los servicios necesarios para subsistir, por lo que en virtud de haber poseído el inmueble por el tiempo y las condiciones que establece la ley, es dable obtener la declaración judicial de que ha adquirido la propiedad.

En efecto, al haberse declarado confeso al demandado de los hechos contenidos en la demanda, conlleva la presunción legal de que son ciertos, ya que en autos no existe prueba en contrario que desvirtúe el valor que debe darse a tal medio de convicción conforme al ordinal 407, del citado código procesal civil, que, según se vio, dispone que la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con lo que al efecto establece dicha legislación adjetiva, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, lo que en el caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia; esto es, que al juez no le es dable otorgarles el valor probatorio que estime pertinente, dado que en este caso el legislador ya decidió cuál debe ser el valor que se asignen a ciertos medios probatorios, como la confesión ficta y las presunciones legales, y a menos que considere lo contrario, deberá exponer razonadamente el porqué de esa convicción.

Y, en el caso que nos ocupa, conforme al enlace de las pruebas ofertadas, se tienen por acreditados los elementos de la prescripción positiva.

Ciertamente, partiendo del valor de presunción legal que conlleva el haberse acusado rebeldía a la parte reo, la misma se adminicular con la postura asumida por dicha demandada, al incomparecer a contestar su demanda entablada en su contra, de lo que desprende la existencia del contrato de cesión de derechos, así como al solar, domicilio y características de dicho bien raíz. En tanto que en la prueba testimonial, los testigos dan circunstancias de tiempo, modo y lugar, del por qué, como lo afirmaron, saben que la actora posee en calidad de dueña el predio a usucapir; adminiculada a las documentales que aportó la demandante, como lo es el certificado expedido por la Directora del Instituto Registral y Catastral, del que se advierte que el demandado ELIMINADO aparece como propietario del inmueble descrito en la demanda, cuya ubicación, superficie total, medidas y colindancias también dijo conocer dicho demandado; documento que al tener la calidad de público por haber sido expedido por una funcionaria de la administración estatal en ejercicio de su encargo, tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por plenamente acreditado el segundo de los elementos de la acción, es decir, que el inmueble objeto de la prescripción esté registrado a nombre de la parte demandada, documental a la cual se le debe sumar, para tal efecto, la diversa, consistente en el contrato privado de cesión de derechos celebrado entre ELIMINADO como cedente, y ELIMINADO ELIMINADO , como cesionario, del mismo solar cuya prescripción demanda la actora, con lo que apoya el hecho de que la parte reo era el propietario del inmueble objeto de la prescripción, al tratarse de un documento privado que no fue contradicho en juicio en términos de los numerales 280 fracción III, 330, 331 y 392, de la referida ley adjetiva civil; prevaleciendo la confesión ficta de la parte reo por no haber contestado la demanda instaurada en contra de ella y, por ende, cierto que a partir del día 11 once de marzo del 2008 dos mil ocho, la parte actora, ELIMINADO tiene la posesión material del ELIMINADO identificado como ELIMINADO , de la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO de forma pública, pacífica y continua y de buena fe, por haberlo adquirido mediante contrato de cesión de derechos, con la parte demandada, quien aparece como dueño en el Registro Público de la Propiedad, dado que dicha presunción iuris tantum se le debe dar valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por tanto se tiene por ciertos los hechos contenidos en la demanda, en razón de que no existe prueba en contra, antes bien, con el enlace de las otras pruebas es factible conceder se declare a la actora como legítima propietaria del bien inmueble cuya prescripción solicitó.

Efectivamente, tal correlación conlleva a justificar no solamente la existencia o celebración del contrato de cesión de derechos, sino también el resto de los elementos constitutivos de la acción de usucapión, toda vez que, como ya se vio, el artículo 264, otorga la presunción legal de ser hechos confesados los que dejaron de contestarse, lo que ocurrió en el caso; aunado a que la postura procesal de la parte reo denota desinterés en oponerse a la demanda incoada en su contra, pues fue debidamente emplazado y apercibido que de no comparecer a contestar sería presuntivamente confesos de los hechos de la misma; así, del análisis de las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustentan, así como de las pruebas aportadas al sumario sólo por la parte actora y el hecho de que la parte reo no compareció a contestar la demanda en tiempo y forma, se obtiene la conducta procesal de esta última litigante en mención, postura que es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales que proporciona elementos objetivos de convicción, ya que al ser la buena intención (fe) inspiradora del derecho nacional mexicano, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan; de ahí que los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan del mismo.

Al particular es aplicable la tesis aislada de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXIV, Cuarta Parte, folio 43, del rubro y texto siguientes: “CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador.”; así como la diversa tesis aislada de la precitada Sala, mismo medio de publicación, Tomo CXXXI, página 179, del siguiente tenor: “CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan del mismo.”.

De ahí que en el caso que nos ocupa, esta juzgadora otorga valor probatorio pleno a la confesión ficta del demandado, en razón de que no existe prueba en contrario, lo que se justiprecia así en relación con los demás medios de pruebas que obran en autos, de conformidad con los artículos 264 y 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues, se insiste, el valor de presunción legal que arrojó el resultado de tal probanza, se torna pleno por no existir prueba en contrario.

Encuentra apoyo lo anterior, por las razones que la informan y dada la similitud de los artículos 382 y 403 de la citada ley adjetiva civil, con los interpretados en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Primera Sala del más alto Tribunal del País, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126, que reza: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).- De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”. De ahí que, con las anotadas pruebas, se tiene por acreditado la acción de prescripción positiva, ejercitada por la parte actora.

En consecuencia y toda vez que han quedado colmados los elementos de la acción, es decir, que el inmueble materia del juicio se encuentra poseyéndolo la parte actora ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO desde el 11 once de marzo del 2008 dos mil ocho, en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública, cierta y de buena fe, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1080, 1096, 1097, 1101 y 1102 del Código Civil del Estado, los cuales se reproducen en el orden citados para una mejor comprensión: “**Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.”; “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.”; “Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;…”; “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”; y, La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.”,** es de concluirse que habiéndose acreditado todos y cada uno de los elementos de la acción de prescripción positiva ejercida en la especie por la actora, en tal virtud, se reconoce que la misma es el propietario del ELIMINADO identificado como ELIMINADO , de la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO Inscrito actualmente en el Instituto Registral y Catastral del Estado, a nombre del demandado ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

En ese contexto, se declara que el actor ELIMINADO es propietario del bien inmueble antes descrito, toda vez que ha operado a su favor la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN POSITIVA o ADQUISITIVA y, por lo tanto, esta resolución deberá tomarse como Título de Propiedad otorgado a su favor, el cual deberá ser inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, de consiguiente, se decreta la cancelación de la inscripción numero ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO a nombre del demandado ELIMINADO

**QUINTO**. - Por otra parte, tomando en consideración que la parte demandada no tuvo sentencia favorable, son a su cargo las costas y gastos del juicio, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado fue competente para conocer de este Juicio.

**SEGUNDO**: La Vía Ordinaria Civil en la que el presente Juicio se tramitó fue la correcta.

**TERCERO**. La parte actora y demandada ELIMINADO comparecieron a Juicio con personalidad suficiente, en tanto que la diversa demandada ELIMINADO , fue juzgado en rebeldía, al no haber comparecido al mismo.

**CUARTO**: La actora ELIMINADO , probó su acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA que ejerció, en tanto que la parte reo, ELIMINADO fue juzgado en rebeldía.

**QUINTO**.- En consecuencia, se declara que el referido actor es propietario del bien inmueble consistente en el ELIMINADO identificado como ELIMINADO , de la ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO Inscrito actualmente en el Instituto Registral y Catastral del Estado, a nombre del demandado ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

**SEXTO**. - La presente declaración se tendrá como Título de Propiedad otorgado a favor de la parte actora ELIMINADO , la que deberá inscribirse en el ahora Instituto Registral y Catastral del Estado, previa la cancelación de la inscripción a nombre del citado demandado, bajo el ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

**SEPTIMO**. - La parte demandada al no tener sentencia favorable, son a su cargo las costas y gastos del juicio, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**OCTAVO**. - Notifíquese personalmente.”.

A S I, LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO MIGUEL GUTIÉRREZ ORTÍZ. DOY FE.